



RESOLUCION GERENCIAL EJECUTIVA N° 000091-2024-GR.LAMB/GEEM [4288769 - 4]

VISTO:

El expediente del petitorio minero **ODRAUDE 8**, código N° **64-00012-22**, formulado en el sistema **WGS84** el **09/08/2022** a las **09:06** horas, ante la **Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lambayeque**, por **ERNESTO CHAVEZ CALDERON**, manifestando ser de nacionalidad peruana y de estado civil soltero, Informe N° **031-2024-GR.LAMB-GEEM/LGRC**, Informe N° **073-2024-GR.LAMB/GEEM-INA** y;

CONSIDERANDO:

Competencia

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional Lambayeque, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas; siendo ejercidas a través de su Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas;

Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM WGS84

Que, el artículo 2° y la Tercera Disposición Complementaria Final y Transitoria de la Ley N° 30428 señalan que los petitorios mineros en trámite que se hayan formulado hasta el 30/04/2016 expresan también en su título de concesión minera sus coordenadas UTM equivalentes en el sistema WGS84 publicadas y evaluadas conforme al referido artículo;

Aspecto técnico y oposiciones

Que, el informe del Área Técnica en base a la información del Catastro Minero Nacional, ha determinado que **el área de encuentra libre de derechos mineros**, no existiendo oposición en trámite;

Concesiones mineras no metálicas y tierras rústicas de uso agrícola

Que, el Área Técnica de Minería informa que revisó el Sistema de Información Catastra Rural – SICAR, a través del visor del SICAR: MINAGRI V2.0.3 de la página web del de Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, el cual contiene los predios rurales o rústicos aplicados a actividades agrícolas y/o pecuarias que se encuentran catastrados a nivel nacional; y, tras verificar la información concluye que, el área del petitorio minero es de **400.00** hectáreas, está conformado por cuatro (**04**) cuadrículas (**"A"**, **"B"**, **"C"**, **"D"**) en la cual se verifica su situación de superposición con el Catastro Rural-SICAR, obteniéndose la siguiente información: i) En las cuadrículas (**"A"**, **"B"**, **"C"**, **"D"**) en ninguna parte se observan predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias; ii) En las cuadrículas (**"A"**, **"B"**, **"C"**, **"D"**) **hay áreas destinadas a actividades agropecuarias** que no están catastradas; iii) En las cuadrículas (**"A"**, **"B"**, **"C"**, **"D"**), existen **áreas no destinados a actividades agropecuarias, cuyas áreas son mayores a una (01) hectárea**;

Que, el artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece que no podrán establecerse concesiones no metálicas ni prórrogas de concesiones no metálicas, sobre áreas agrícolas intangibles, ni en tierras rústicas de uso agrícola, sin considerar entre éstas últimas a los pastos naturales;

Que, el inciso 32.3 del artículo 32° del Reglamento de procedimientos Minero, aprobado por Decreto supremo N° 020-2020-EM, dispone que para fines del artículo 14° de la Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en el caso de petitorios de concesiones mineras por sustancias no metálicas, **la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola debe obtenerse del Sistema de Información Catastral Rural – SICAR**; estableciendo que si la superposición fuera parcial a dichas áreas



RESOLUCION GERENCIAL EJECUTIVA N° 000091-2024-GR.LAMB/GEEM [4288769 - 4]

se ordena el respeto, y si fuera total se procede a la cancelación de la(s) cuadrícula(s) correspondiente(s); dispositivo de naturaleza sustantiva que es de aplicación inmediata;

Que, no presentado el petitorio minero en cuadrícula(s) totalmente superpuesto a predios rurales catastrado y/o áreas destinadas a actividades agropecuarias, se continuo con su trámite con la obligación de respetar referidas tierras de uso agrícola señaladas por el Sistema de Información Catastra Rural – SICAR y aquellas que se determinen en el instrumento ambiental correspondiente, en las que no aplican los derechos que otorga la concesión minera;

Sitio arqueológico

Que, el Área Técnica de Minería advirtió sobre la cuadrícula del presente petitorio minero se encuentra superpuesto en forma **PARCIAL** al **Sitio Arqueológico Cerro Culpón**;

Que, mediante Oficio N° 00268-2024-DDC LAM/MC de fecha 08 de marzo del 2024, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque remite el Informe Técnico N° 0117-2024-SDPCICI-DDC LAM-LGA/MC de fecha 07 de marzo del 2024, donde se señala que el petitorio minero se superpone parcialmente a los bienes inmuebles prehispánicos. El Sitio Arqueológico Cerro Culpón fue declarado con Resolución Directoral 0132-2022-DGPA/MC (publicado en el diario oficial El Peruano el 07 de Octubre del 2023);

Que, el artículo 1° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, señala que el Patrimonio Cultural de la Nación esta constituido a todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que por su importancia, significado y **valor arqueológico**, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular o tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico, industrial, intelectual, literario, documental o bibliográfico sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo; y que su **protección** comprende el **suelo** y **subsuelo** en que se encuentran o asientan, **los aires** y el **marco circundante**, en la extensión técnicamente necesaria para cada caso;

Que, debe tenerse presente que el artículo 30 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, señala que: *“La ejecución de las obras correspondientes a las concesiones de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos a otorgarse por el Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales que afecten terrenos o áreas acuáticas en las que existan bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, deberán contar con la autorización del Instituto Nacional de Cultura, sin perjuicio de las competencias propias de cada uno de los sectores involucrados (...);”*

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 16-85-ED los bienes muebles e inmuebles al Patrimonio Cultural de la Nación son **intangibles**, inalienables e imprescriptibles; asimismo, el artículo 3° del texto acotado **prohíbe** terminantemente la **excavación de sitios arqueológicos** y la modificación de dichos inmuebles;

Que, el numeral 36.1 del artículo 36° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, establece que en caso de petitorios cuyas cuadrículas comprenden terrenos ocupados por **monumentos arqueológicos o históricos**, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico - tecnológico, en el título de concesión se **indicará** la **obligación** de **respetar** la **integridad** de las referidas **construcciones e instalaciones**;

Que, sobre el área donde ese encuentra el **Sitio Arqueológico Cerro Culpón**, no resultan de aplicación los derechos que otorga la concesión minera, en atención a los dispositivos legales citados en la presente resolución y que sustentan que en dichas áreas no pueden realizarse actividad minera; debiendo contar el concesionario minero con la autorización del Ministerio de Cultura antes de iniciar sus actividades mineras de exploración y explotación;



RESOLUCION GERENCIAL EJECUTIVA N° 000091-2024-GR.LAMB/GEEM [4288769 - 4]

Áreas y recursos naturales regulados por normas especiales

Que, el Área Técnica advierte en el petitorio algunos elementos gráficos que aparecen en la Carta Nacional del Instituto Geográfico Nacional ingresada en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro, SIDEMCAT, como bosques, ríos u otros recursos naturales, cuyo aprovechamiento y/o protección son regulados por normatividad especial, conforme lo establece la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales;

Que, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR ha informado que la presente solicitud de concesión minera **NO SE ENCUENTRA SUPERPUESTA A CONCESIONES FORESTALES Y HA EMITIDO OPINIÓN PREVIA**, respecto a la existencia de recursos forestales y de fauna silvestre, indicando que la misma tiene carácter informativo y no condiciona el otorgamiento de la concesión minera, habiendo el Área Técnica indicado en sus informes técnicos el expediente donde se encuentra anexada dicha información;

Que, es obligación del concesionario minero identificar en la solicitud de certificación ambiental, con carácter de declaración jurada conforme a la Ley N° 27446, los recursos y áreas existentes en el ámbito donde desarrollará su proyecto minero e informar los impactos ambientales que pudieran producirse así como las medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación de dichos impactos, para obtener los permisos que la normatividad establece, así como la autorización de inicio de actividades mineras de exploración o explotación;

Concesión minera y utilización de las tierras

Que, el artículo 88° de la Constitución Política del Perú garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa, estableciendo en su artículo 66° que los recursos naturales son patrimonio de la Nación;

Que, de acuerdo al artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, y es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada;

Que, conforme el artículo 7° de la Ley N° 26505, Ley de promoción de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, y el artículo 6° del Reglamento del artículo 7° de la Ley N° 26505, aprobado por Decreto Supremo N° 017-96-AG, el titular de la concesión minera no podrá utilizar el terreno donde se ubica la concesión minera si no cuenta con el acuerdo previo con el propietario del predio o el establecimiento de una servidumbre; no procediendo el establecimiento de servidumbre sobre tierras de uso agrícola o ganadero para el desarrollo de actividades mineras no metálicas;

Consulta previa

Que, respecto de la consulta previa, el artículo 9 de la Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) - Ley N° 29785, señala que las entidades estatales deben identificar, bajo responsabilidad, las propuestas de medidas legislativas o administrativas que tienen una relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, de modo que, de concluirse que existiría una afectación directa a sus derechos colectivos, se proceda a una consulta previa respecto de tales medidas;

Que, conforme el artículo 2° de la Ley N° 29785, se consultan las medidas legislativas o administrativas, así como planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional, que afecten directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo;



RESOLUCION GERENCIAL EJECUTIVA N° 000091-2024-GR.LAMB/GEEM [4288769 - 4]

Que, el inciso 15.2 del artículo 15° del Convenio N° 169 de la OIT señala que “En caso de que pertenezcan al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades” (énfasis agregado);

Que, el artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 29785, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC, establece que debe efectuarse consulta previa antes de aprobar la medida administrativa que faculte el inicio de la actividad de exploración o explotación de los recursos naturales en los ámbitos geográficos donde se ubican los pueblos indígenas u originarios que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos;

Que, siendo la Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lambayeque, la autoridad administrativa minera regional con competencia para otorgar el título de concesión minera de los administrados que se encuentren en los supuestos del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, se encuentre o no acreditado como tal ante la Dirección General de Formalización Minera, corresponde determinar si la concesión minera afecta algún derecho colectivo de pueblos indígenas y por tanto, si debe ser o no consultada, a fin de tomar decisión al respecto para el otorgamiento del título de concesión minera;

Que, en el marco de las disposiciones señaladas, el otorgamiento de la concesión minera no afecta los derechos colectivos de los pueblos indígenas ni los de la población en general, porque:

- No concede territorios (predios, terrenos, tierras o cualquier denominación que se refiera a dicho bien), pues de conformidad con el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, correspondiendo al Estado garantizar el derecho de propiedad sobre la tierra, conforme lo establecen los artículos 70° y 88° de la Constitución Política del Perú;
- La concesión minera únicamente reconoce “derechos” exclusivos a un particular sobre el yacimiento mineral, el cual es de todos los peruanos mientras no sea extraído, conforme así lo establece el artículo 66 de la Constitución Política del Perú, al señalar que los recursos naturales pertenecen a la Nación, esto es a todos los peruanos; lo que concuerda con el artículo 4° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, que señala que los recursos naturales mantenidos en su fuente son patrimonio de todos los peruanos, tratamiento que también resulta concordante con el artículo 954° del Código Civil, el cual dispone que la propiedad del predio comprende al subsuelo y al sobresuelo, pero no los recursos naturales, los yacimientos y restos arqueológicos, ni otros bienes regidos por leyes especiales;
- La concesión minera no autoriza la utilización del predio o terreno para la realización de actividades mineras, conforme expresamente lo regula el artículo 7° de la Ley N° 26505, Ley de promoción de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre;
- La concesión minera no autoriza la búsqueda ni la extracción de los minerales en predios o terrenos, ya que el inicio de dichas actividades debe ser autorizadas mediante otras medidas administrativas sustentadas en estudios de impacto ambiental y permisos que se gestionan con posterioridad al otorgamiento de la concesión; conforme así lo señala entre otras, la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 y la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446;

**RESOLUCION GERENCIAL EJECUTIVA N° 000091-2024-GR.LAMB/GEEM [4288769 - 4]**

- La concesión minera no contiene información sobre los impactos que podrían producirse por la ejecución de proyectos mineros, no aprueba proyectos de exploración ni de explotación, ya que dichos proyectos son elaborados con posterioridad al otorgamiento de la concesión minera y son autorizados por el Ministerio de Energía y Minas y por los Gobiernos Regionales para el caso de pequeña minería y minería artesanal, en base a los estudios ambientales que aprueba, los cuales contienen información sobre los impactos ambientales (físicos, biológicos, sociales, económicos y culturales) como sobre el plan de manejo ambiental (medidas para prevenir, controlar y/o mitigar los impactos ambientales), los cuales determinan la viabilidad ambiental del proyecto, conforme lo señala la normatividad ambiental aplicable;
- La concesión minera conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, únicamente contiene datos de la cuadrícula en el Catastro Minero Nacional (coordenadas UTM, extensión, distrito, provincia y departamento) y datos de identificación del titular minero, sea persona natural (nombre, documento de identidad, estado civil y domicilio) o persona jurídica (denominación, datos de inscripción en los registros públicos así como los de su representante legal y domicilio), así como la mención a la serie de obligaciones legales que el titular minero debe cumplir, como: gestionar permisos y autorizaciones sectoriales y privadas previos a la realización de actividades mineras; respetar zonas arqueológicas, red vial nacional, áreas destinadas para la defensa nacional, entre otros; sujetarse a la normatividad sobre las tierras, el cuidado ambiental, etc., y las advertencias sobre la responsabilidad administrativa, civil o penal en caso transgreda dichas normas;

Que, en tal sentido la medida administrativa de otorgamiento de una concesión minera no tiene relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no origina ningún tipo de afectación directa a sus derechos colectivos, no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales y no produce ninguna variación en la situación jurídica de dichos derechos colectivos, por lo que no procede realizar consulta previa respecto de tal medida, en razón al tratamiento constitucional que tienen los recursos minerales en el Perú y por los alcances y efectos explicitados que tiene la medida de otorgamiento de concesión minera en el marco de la legislación peruana, lo que también ha sido expresado en el fundamento 41 de la Sentencia N° 05427-2009-PC/TC del Tribunal Constitucional al señalar: "... Ello resulta aún más claro desde que el propio Convenio ha especificado como un ámbito especial donde debe llevarse a cabo la consulta aquel donde los pueblos indígenas puedan verse afectados como consecuencia de proyectos de exploración o explotación de recursos naturales en sus tierras (...)", los cuales son elaborados después de otorgada la concesión minera;

Pago del derecho de vigencia y/o penalidad

Que, el Derecho de Vigencia y/o penalidad se paga de acuerdo a la extensión que figura en el Padrón Minero y a su Constancia de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal vigente a la fecha de pago, conforme al Decreto Supremo N° 010-2002-EM, a la Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM WGS84, Ley N° 30428, y a su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2016-EM;

De conformidad con la atribución establecida en el inciso f) del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por la Ley N° 27867, y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Lambayeque, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR y sus modificatorias;

SE RESUELVE:**ARTÍCULO PRIMERO. – Otorgamiento de Concesión Minera**

OTORGAR el título de la concesión minera **ODRAUDE 8**, código N° **64-00012-22** de sustancias **NO METÁLICAS** y **400** hectáreas de extensión a favor de **ERNESTO CHAVEZ CALDERON**, ubicada en el distrito **NUEVA ARICA**, provincia de **CHICLAYO** y departamento de **LAMBAYEQUE**, conforme a la



RESOLUCION GERENCIAL EJECUTIVA N° 000091-2024-GR.LAMB/GEEM [4288769 - 4]

Cartografía Digital Censal del Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, cuyas coordenadas UTM correspondientes a la zona 17, son:

COORDENADAS U.T.M. DE LOS VÉRTICES DE LA CONCESIÓN WGS 84		
VÉRTICES	NORTE	ESTE
1	9 237 000.00	678 000.00
2	9 235 000.00	678 000.00
3	9 235 000.00	677 000.00
4	9 236 000.00	677 000.00
5	9 236 000.00	675 000.00
6	9 237 000.00	675 000.00

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sitio arqueológico

Los derechos que confiere el presente título de concesión minera no son aplicables al **Sitio Arqueológico Cerro Culpón**. El concesionario no puede realizar actividad minera en el área superpuesta identificada con las siguientes coordenadas UTM WGS 84:

COORDENADAS U.T.M. WGS 84 DEL ÁREA SUPERPUESTA AL SITIO ARQUEOLÓGICO CEMENTERIO DE SONGOY		
VÉRTICES	NORTE	ESTE
1	9237000.00	675778.537
2	9236946.00	675652.000
3	9237000.00	675570.120
ÁREA= 0.563 hectáreas		

ARTÍCULO TERCERO. - Precisiones

El personal técnico que haya intervenido en la revisión y evaluación de la concesión minera, es responsable de los informes técnicos que sustentan su aprobación; dejándose constancia que los errores, omisiones o transgresiones técnicas del mismo que no haya sido posible advertir al momento de su revisión, serán de responsabilidad del especialista que elaboró los informes técnicos respectivos.

ARTÍCULO CUARTO. - Consulta previa y medidas administrativas previas al inicio de actividades mineras

La concesión minera es una medida administrativa que en todos los casos no origina ningún tipo de afectación directa a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no contiene información de impactos, no aprueba proyectos mineros, no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales y no produce variación alguna en la situación jurídica de los derechos colectivos.

El título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, el concesionario previamente debe:

1. Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente.
2. Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras.
3. Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre.
4. Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del Gobierno Regional correspondiente, entre otros.

ARTÍCULO QUINTO.- Respeto a áreas conforme a las normas especiales que las regulan



RESOLUCION GERENCIAL EJECUTIVA N° 000091-2024-GR.LAMB/GEEM [4288769 - 4]

La concesión minera que se otorga no autoriza, ni habilita en ningún caso a realizar actividades mineras en áreas donde la legislación lo prohíbe, así no estén dichas áreas expresamente advertidas o consignadas en la presente resolución.

El titular de la concesión minera otorgada está obligado a respetar la integridad de los terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico – tecnológico dentro del área otorgada en concesión minera, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM. La realización de actividades mineras deberá tener presente las zonas de riesgo no mitigable a que se refiere la Quinta y Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30556.

El presente título no otorga el derecho de extracción de los materiales que acarrear y depositen las aguas en sus álveos o cauces de los ríos que se ubiquen dentro del área de la concesión minera, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 28221 y demás normas pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- El uso de la tierra se sujeta a la legislación especial

El titular de la concesión minera deberá obtener el permiso para la utilización de las tierras mediante el acuerdo previo con el propietario del terreno o la culminación del procedimiento de servidumbre, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 26505, Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-96-AG; no procediendo el establecimiento de servidumbre sobre tierras de uso agrícola o ganadero para el desarrollo de actividades mineras no metálicas.

ARTÍCULO SÉPTIMO.– Obligaciones y responsabilidades

Las obligaciones, restricciones y advertencias consignadas en la presente resolución son de carácter enumerativo y no limitativo, sin perjuicio por tanto de las demás normas legales aplicables que regulan y condicionan las actividades mineras de exploración y explotación.

La trasgresión y/o incumplimiento de lo señalado en los artículos precedentes, da lugar a la aplicación de las sanciones y multas que correspondan por parte de las autoridades fiscalizadoras, sin perjuicio de las demás responsabilidades atribuibles a los infractores.

El titular de la concesión minera que se otorga, se encuentra sujeto a los derechos y obligaciones establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y sus Reglamentos.

ARTÍCULO OCTAVO.– Publicidad del título

Publicar en la página web del Gobierno Regional Lambayeque en lo que corresponde a la Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas la presente Resolución Gerencial Ejecutiva y el Informe que la sustenta, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Firmado digitalmente



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA EJECUTIVA DE ENERGIA Y MINAS
GERENCIA EJECUTIVA DE ENERGIA Y MINAS

RESOLUCION GERENCIAL EJECUTIVA N° 000091-2024-GR.LAMB/GEEM [4288769 - 4]

ADNER ROJAS PEREZ
GERENTE EJECUTIVO DE ENERGIA Y MINAS
Fecha y hora de proceso: 10/06/2024 - 18:40:28

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>